Se modifica el Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio

El día 09 de mayo de 2025 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N° 32326, por la cual se modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el fin de perfeccionar su procedimiento y permitir al Estado recuperar bienes vinculados a actividades ilícitas como el narcotráfico, corrupción, lavado de activos, minería ilegal, trata de personas, entre otros delitos.

Principales modificaciones

- Se modifica el artículo I, en el cual se precisan las actividades ilícitas penales que permiten activar el proceso, incluyendo delitos contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, minería ilegal, estafa y otros delitos con capacidad de generar rentas ilícitas o vinculadas al crimen organizado.

- En el numeral 2.3 del artículo II, se establece que el proceso de extinción de dominio es independiente, **pero exige sentencia firme o laudo, excepto para ciertos delitos** (drogas, terrorismo, trata de personas, minería ilegal, estafa, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio), donde no se requiere de la emisión de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

- En el numeral 2.10 del artículo II, se incorpora el principio / criterio de **Derecho a la Propiedad**, limitando la extinción de dominio únicamente sobre bienes de origen ilícito, garantizando el respeto a la propiedad lícita y de buena fe.

- En el artículo III se define la actividad ilícita como la acción u omisión penal, con sentencia firme y consentida, salvo en los casos exceptuados líneas arriba.

- El artículo 3, por su parte, señala que **la acción de extinción prescribe a los 5 años** desde que la sentencia o laudo quedan firmes.

- El articulo 14.3 indica que la indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

- Asimismo, en el artículo 15 de la Ley, se regulan las siguientes medidas cautelares:

    - Plazo de **24 horas para resolver solicitudes**
    - Audiencias reservadas
    - Posibilidad de oposición en **5 días hábiles**
    - Inscripción inmediata de medidas sobre bienes registrables
    - Prohibición de anotar actos de disposición o gravámenes mientras rija la medida cautelar, salvo los actos del PRONABI. Los derechos de terceros de buena fe permanecen protegidos.

- Se dispone la notificación obligatoria a todos los terceros con derechos reales inscritos sobre el bien afectado.

- Se establece que la sentencia que declara fundada la demanda:
  - Extingue todo derecho real, principal o accesorio.
  - Ordena decomiso a favor del Estado.
  - Resuelve sobre la buena fe de terceros apersonados.
  - Dispone la administración de los bienes por PRONABI en 24 horas.

- Sobre la Sentencia Desestimatoria (Artículo 35), se indica que se ordena la devolución de los bienes en **48 horas** tras sentencia firme y **72 horas** si el bien está ocupado. Asimismo, se prohíbe subastar bienes antes de sentencia firme, salvo en casos exceptuados en el numeral 2.3 del artículo II de la Ley.

- Por último, en los artículos 37 y 39 se confirma la procedencia de los recursos de reposición, apelación y casación. La apelación procede, entre otros, contra la resolución que decide sobre la oposición a una medida cautelar.

Puede encontrar la normativa en el siguiente enlace.

Para cualquier consulta, puede comunicarse con nosotros:

- **diegoabeo@esola.com.pe**
- **mariafernandagutierrez@esola.com.pe**
- **karinasurichaqui@esola.com.pe**
- **diegosedano@esola.com.pe**

Diego Abeo
Socio

María Fernanda Gutiérrez
Asociada Senior

Karina Surichaqui
Asociada Senior

Diego Sedano
Asociado